

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. veinticinco de julio de dos mil veintitrés

REF:	Tutela
RAD.	11001418903020230011201
De	Debancofi S.A.
Contra	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A. Y Urbanizadores y Constructores de la Zona 3.
Asunto	Fallo 2A Inst. Juzg 30 PCyCM

Decide el juzgado la impugnación presentada por **BIANCA DUVERLIS ABDO PISCIOTTI**, como apoderada general de **DEBANCOFI S.A.**, contra el fallo de fecha 6 de junio de 2023 de primera instancia proferido por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, dentro de la de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se solicita se tutele el derecho pretendido, por considerar que **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP S.A.** y **URBANIZADORES Y CONSTRUCTORES DE LA ZONA 3.**, viola sus derechos al acceso de los servicios públicos esenciales domiciliarios.

El juez de primera instancia admitió la tutela y dispuso dar traslado de la acción constitucional a los accionados, dando respuesta la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP S.A.

El Juez de primera instancia negó el amparo constitucional indicando que los usuarios cuentan de los recursos por vía gubernativa y las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento, siempre no se esté afectando a sujetos especiales de protección constitucional.

Que como lo pretendido es se ordene a la accionada suscribir contrato de prestación de servicios de agua potable e instalar un medidor general y e individuales para cada uno de los inmuebles que conforman el predio de mayor extensión, ubicado en la calle 3 #13-64 de esta Ciudad, al no contar con la prestación de este servicio por un tercero.

Y señaló que no hizo uso de los recursos ordinarios establecidos en los art. 153 y 154 de la Ley 142 de 1994, y que tiene las acciones judiciales para debatir lo pretendido, no siendo la acción de tutela el medio y señaló que ya había presentado la accionante otra tutela, pero en calidad de poseedora.

La apodera del accionante impugna el fallo indicando, en general, que el acceso al agua potable es fundamental en concordancia con los tratados y convenios internacionales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así: "*ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*"

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

A través de la presente acción se pretende el amparo del derecho constitucional al considerar **DEBANCOFI S.A.**, que considera vulnerado sus derechos fundamentales por las aquí accionadas.

Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo al inc. 3º del art. 86 superior, que hay lugar a la procedencia de la misma cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

"La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que /es asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente..".

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto

Por tanto la acción de tutela no procedería cuando existiendo medios alternos que puedan revertir la decisión, "...voluntariamente o por simple descuido el interesado no interpone los recursos propios de la vía gubernativa, la acción de tutela es improcedente para pretender reabrir un debate terminado por la responsabilidad del accionante, pues este mecanismo excepcional de protección no está llamado a sustituir los medios de impugnación no ejercidos a tiempo por el afectado con la medida administrativa."¹

¹ Sentencia T-1144 de 2003 Corte Constitucional,

Permitir la tutela en las circunstancias señaladas en el escrito introductorio de donde se desprende en primer lugar que lo que se pretende no es la reinstalación la conexidad del agua, sino que se ordene a la accionada firmar contratos de unos nuevos contadores y otros individualmente para el inmueble de mayor extensión, además porque como se observa la demandante ha presentado suspensión del servicio a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, porque se viene presentando hurto del servicio según irregularidades de los moradores en los aptos 301 y 401, es así que, sería desnaturalizar ésta, convirtiéndola en una tercera instancia o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes.

Es importante indicar que, la función estatal de administrar justicia al permitir el mecanismo especial y extraordinario como lo es la acción de tutela, no siendo esta para suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen una situación jurídica debiendo realizarlo mediante un proceso judicial como es el caso que se vislumbra atendiendo las circunstancias aludidas tanto por la accionante como la accionada.

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, esta procede cuando se encuentra plenamente acreditado que el actor no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

Por tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenazas.

Ahora bien, al no encontrar este Despacho un perjuicio irremediable, el cual se descarta el quebrantamiento del mismo, en tanto que como se observa el servicio de agua fue suspendido por las solicitudes que DEBANCOFI S.A. ha presentado a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en virtud de que de manera fraudulenta (hurto) y por irregularidades de los moradores que se viene presentando con los aptos 301 y 401 del inmueble de mayor extensión fue solicitada la suspensión del servicio por el accionante.

De otro lado, y frente a las decisiones de la accionada frente a negarse a lo aquí pretendido por la demandante, esto es, firmar contrato para nuevos contadores, debe indicarse que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resuelve las circunstancias respecto de estas negativas.

Y como quedo expuesto, frente al juicio de subsidiaridad, dispone la actora de la acción ante lo contencioso administrativo de la cual no hay prueba que hubiere adelantado, no probándose además en el plenario algún perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E.

Primero: **CONFIRMAR** el fallo del 6 de junio de 2023 proferido por el Juzgado Treinta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, conforme lo aquí expuesto.

Segundo: Notifíquese el presente fallo.

Tercero: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUES Y CUMPLASE

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0b72cae553e144c7278411d9b20de8cf9e142f91e7f6c16dc24c5486bd2070**
Documento generado en 25/07/2023 08:17:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>